

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los que obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veintiún días de su promulgación, si en ellas no se dispusieren otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo consiguiente deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, al mes, pago adelantado. 5 pesetas

para, por reses de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 8 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Dñ Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que conlleva el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re-
gente (q. D. g.), y Augusta Real
familia, continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salu-
(«Gaceta» núm. 38 de 7 Febrero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de com-
petencia promovida entre el Gober-
nador de Vizcaya y el Juez de pri-
mera instancia de Bilbao, de los
cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1895, el Director gerente de la Sociedad colectiva José J. Amann y Compañía, de Bilbao, acudió al Ayuntamiento de Deusto manifestando que para desarrollar el servicio del tranvía de Santurce á Arenas y Algorta, era conveniente establecer un nuevo cruce en el espacio comprendido entre las casas que expresaban en la solicitud, pertenecientes unas á D. Miguel de Uribarry, y suplicaba al Ayuntamiento le concediera la autorización necesaria para establecer el apartadero enunciado con sujeción al plano que presentaba:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Deusto el 16 del referido mes, la Corporación acordó que, considerando beneficioso para el vecindario el proyecto de establecimiento de un cambio para el tranvía en el punto que se señalaba, concedía por su parte el permiso solicitado para su instalación; pero entendiéndose que al ceder para ello la faja de terreno necesaria que se determina en el plano unido á la solicitud, lo hace reservándose siempre sobre ella el derecho de propiedad, sin que la Compañía del tranvía pueda ni entonces ni nunca utilizarla para otra cosa que para el fin indicado:

Que en 6 de Abril, el Ayuntamiento de Deusto, en vista de una comunicación en la que el Director gerente de la citada Sociedad manifestaba que D. Miguel Uribarry pretendía impedir á la Compañía la continuación de los trabajos para el establecimiento de un cambio de tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta en el barrio de la Ribera,

había acordado que se trasladara la precedente comunicación á Don Miguel Uribarry, haciéndole saber se abstuviera de continuar molestando á la Compañía del tranvía en el uso á que se refiere que le ha sido concedido por la Corporación municipal, haciéndole también saber que si se cree con algún derecho al terreno y á los árboles, acuda en forma al Ayuntamiento, que resolverá lo que fuera de justicia:

Que á nombre de D. Miguel de Uribarry se presentó ante el Juzgado de Bilbao un interdicto de reco-
brar, fundado en que el interesado era dueño en plena propiedad y po-
sición de dos casas señaladas con los números 13 y 14 en la ribera de Deusto y de los antuzanos del mismo, existentes en ellos y la cuneta de la carretera de Bilbao á las Arenas, antuzanos que confinaban con las casas y con la carretera citada; que la Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta había dirigido á la parte actora una carta proponiendo ciertas bases para concretar la cesión de una faja de terreno de los antuzanos de las casas, con objeto de establecer un aparta-
do para el servicio del referido tranvía, á la cual había contestado la parte actora negándose en absoluto á aceptar las bases propuestas; que así las cosas, y sin más antecedentes, el dia 27 de Marzo se había personado en los antuzanos el encargado del tranvía con varios trabaja-
dores, contestando aquel al actor en el interdicto que iba con orden y autorización del Director gerente de la Sociedad al emprender ciertas y determinadas obras para la misma; que el actor negó terminante-
mente su permiso sin resultado algu-
no, porque los operarios abrieron en los antuzanos en todo lo lar-
go una zanja de 1'80 metros próxi-
mamente, haciendo también propó-
sito de derribar cuatro acacias plantadas en dichos terrenos. La demanda concluida solicitando que en su dia se declarase por el Juzgado haber lugar al interdicto, reposi-
ándose en la posesión en que había sido perturbado de los antuzanos de las casas números 13 y 14 de la ribera de Deusto, condenando á la Sociedad José J. Amann y Compañía al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que celebrándose el juicio verbal, y suspendido el mismo para la práctica de ciertas diligencias, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de la provincia á instancia de D. José Isaac Amann, como gerente de la Sociedad José J. Amann

y Compañía, dueño de los tranvías de Bilbao á las Arenas y Algorta y de Bilbao á Santurce, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundá-
dose: en que las obras que habían dado lugar al interdicto habían sido objeto de acuerdo de la Corporación municipal de Deusto, llevándose a efecto, de conformidad con las condiciones y planos autorizados por dicho Municipio; en que comenzadas las obras, se opuso á su realización D. Miguel Uribarry, habien-
do acudido la Sociedad al Ayunta-
miento participándole la oposición; en que D. Miguel Uribarry fué re-
querido por la Corporación munici-
pal para que se abstuviera de in-
quietar á la Sociedad José J. Amann y Compañía, é hiciese ante el Ayunta-
miento las reclamaciones que estima-
ra oportunas; en que el interdi-
cto interpuesto por D. Miguel Uri-
barry infringe el art. 89 de la ley
Municipal por tratarse de una pro-
videncia tomada por un Ayunta-
miento, con arreglo a las facultades
que le concede el art. 72 de la ley
referida; el Gobernador citaba ade-
más los artículos 2º y 5º del Real
decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordi-
naria es la única competente para
conocer de los negocios civiles que
se susciten en territorio español en
entre españoles, entre extranjeros y
entre españoles y extranjeros; que
que la prohibición de admitir inter-
dictos contra las providencias ad-
ministrativas se limitan al caso de
que exista tal providencia en asun-
to de la competencia de los Alcal-
des ó Ayuntamientos, que tienda á
resolver ó acordar extremos refe-
rentes á los intereses comunales y
á los servicios públicos en el des-
arrollo de las gestiones encomenda-
das á aquellas Corporaciones, y en
el caso de autos no existe provi-
dencia administrativa contrariada,
puesto que los meros permisos ó
autorizaciones que se conceden á
un particular ó sociedad para ejer-
ciutar obras que única y exclusiva-
mente tiendan á mejorar las condi-
ciones de un negocio, como es la
explotación de un tranvía, no pue-
de revestir el carácter, objeto y cir-
cunstancias que la ley prohibitiva
ha tenido en cuenta para estable-
cer sus preceptos, encaminados á
respetar las jurisdicciones respecti-
vas en los casos señalados; que el
hecho de que las obras ejecutadas
ó que pretenda ejecutar la Sociedad
demandada hayan sido objeto de
acuerdos del Ayuntamiento, como

lo son todos los permisos que con-
ceden á los particulares por lo que
pueda afectar á la policía urbana,
permisos que ni crean ni prejuzgan
derechos civiles de tercero, no signi-
fica acuerdo ejecutivo de la Ad-
ministración en asunto que se rela-
cie con los derechos propios y
exclusivos de la municipalidad ó
con sus servicios públicos, que de
la información previa aparezca de-
mostrado que el demandante viene
en posesión quieta y pacífica de los
terrenos de que se trata, y no es da-
ble al Ayuntamiento de Deusto re-
ivindicar administrativamente di-
cha posesión, puesto que de preten-
derlo habría de acudir á la jurisdic-
ción ordinaria con la oportuna den-
uncia; que se trata de un asunto
civil, y demandante y demandado
son dos particulares, sin más supe-
rior jerárquico para ventilar sus di-
ferencias que la jurisdicción ordinaria;
y por último, que de lo citado
no se deducía que el asunto pudiera
hallarse comprendido en ninguno
de los extremos á que se refiere el
artículo 72 de la ley Municipal; el
Juzgado citaba además los artícu-
los 51 y 63 de la ley de Enjuicia-
miento civil, el 89 de la ley Munici-
pal y los artículos 9º, 10, 11 y 16 del
Real decreto de 8 de Septiembre de
1887:

Que el Gobernador, de acuerdo
con la Comisión provincial, insistió
en su requerimiento, resultando de
lo expuesto el presente conflicto,
que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Munici-
pal, que atribuye á la exclusiva
competencia de los Ayuntamientos
el gobierno y dirección de los inte-
reses peculiares de los pueblos, con
arreglo al núm. 1º del art. 84 de la
Constitución, y en particular cuanto
tenga relación con los objetos si-
guientes: primero, apertura y ali-
neación de calles y plazas y de to-
das clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la propia ley,
según el cual, los Juzgados y Tribu-
nales no admitirán interdictos con-
tra las providencias administra-
tivas de los Ayuntamientos y Alcal-
des en los asuntos de su competen-
cia. Los interesados pueden utilizar
para su derecho los recursos esta-
blecidos en los artículos 171 y 177
de esta ley:

Considerando:

1º Que el Ayuntamiento de
Deusto concedió el permiso solicita-
do por la Sociedad José J. Amann
y Compañía de Bilbao, para hacer
el cambio en el tranvía en el punto
que se señalaba, reservándose el
derecho de propiedad, y sin que la

Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin:

2º Que el interdicto propuesto por D. Miguel de Uribarry tiende a dejar sin efecto el indicado acuerdo de la Corporación municipal, lo cual no puede tener efecto en la forma indicada, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar a salvo su derecho;

Conformandomos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 51 de 6 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arucas, decretada por V. S. en 17 de Diciembre último, ha emitido con fecha 1º de los corrientes el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 22 de Enero próximo pasado, recibida en 27 la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arucas, decretada en 17 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de las Islas Canarias.

Dé la visita de inspección girada á la Administración municipal de dicho pueblo, aparece, entre otros hechos: que no se había llevado en este año ni en otros libros mayor y de inventarios, ni los subauxiliares de ingresos y gastos; que el Depositario de los fondos municipales es Oficial de la Secretaría y no ha constituido fianza, así como tampoco la ha constituido el Recaudador del impuesto de consumos; que los empréstitos celebrados por el Ayuntamiento con la Sociedad titulada Heredad de aguas de Arucas, y con D. Francisco Quevedo, no se solicitaron ni se aprobaron por la Junta municipal; que para la cuenta y razón del impuesto de consumos sólo se llevaba el libro de días pares e impares, y en Junio de 1895 existían sin cobrar recibos por valor de 7.341 pesetas; que el sueldo de los empleados de consumos se paga con el producto de la recaudación; que no se lleva el libro registro de ganados; que no se habían formado las cuentas municipales de los años de 1890-91 a 1893-94, á pesar de las repetidas órdenes del Gobernador, y que en los libros había enmendadas algunas cantidades.

Dada audiencia á los interesados, presentaron sus descargos; pero como éstos no desvanecieron completamente, á juicio de la Sección, la gravedad de algunos de ellos, que además pudieran tener caracteres de delito.

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Conviene, además, advertir al mismo Gobernador, que si entre los Concejales nombrados interinamente, hay alguno, como parece de la lista de éstos, comprendidos en la responsabilidad de este expediente, nombre otro en su lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(«Gaceta» núm. 56 de 5 Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castellón de Rugat y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 5 de Diciembre último por V. S., ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento

de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castellón de Rugat y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 5 de Diciembre último por el Gobernador civil de Valencia.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador de la expresa provincia, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Castellón de Rugat; que personado en el pueblo el Delegado del Gobernador, no pudo, á pesar de continuos requerimientos, conseguir del Alcalde convocarse á la Corporación á sesión extraordinaria para enterárselas del objeto de la delegación; que el Secretario también se negó á facilitar antecedentes, alegando que no tenía orden del Alcalde; que convocada, en su vista, por el Delegado del Gobernador la Corporación á la sesión extraordinaria indicada, no asistieron á la hora fijada ningún Concejal, y que, en su vista, tuvo el Delegado que poner los hechos en conocimiento del Juzgado y requerirle para que le prestase auxilio, el cual, en su vista, citó al Alcalde y demás Concejales para que comparecieran en el salón de sesiones de la Corporación.

Practicada por fin la visita, aparecen de la misma contra el Ayuntamiento, entre otros, los siguientes cargos: que no existe padrón de prestación personal; que no se lleva libro registro de entradas ni salidas de documentos, ni el de visitas á las Escuelas de ambos sexos; que no existe en debida forma inventario de los documentos del Archivo; que no se publican en el Boletín oficial los acuerdos que se toman por la Corporación; que no existe padrón de vecindad; que no aparecen en el Archivo municipal las cuentas de la inversión dada á 2.500 pesetas que el Ayuntamiento recibió en 1890 del Gobierno para gastos de epidemia colérica; que no aparece se haya instruido expediente para subastar el derribo de la casa capitular ni para verificar las obras de la misma; que las actas de arqueo de 31 de Julio, 31 de Agosto y 30 de Septiembre de 1895 estén sin la firma del Depositario; que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, desde el año 1890 hasta el actual, están extendidas en papel común sin reintegrar, sin diligencia de cierre, sin foliar, sin sello de la Corporación y sin rubricar por el Alcalde; que, á excepción de dos ó tres meses, no aparece acordada al principio de ninguno la distribución de fondos; que en las actas de la Junta municipal de 1893 y 95 faltan, á excepción de tres, las firmas de los Concejales y Asociados que figuran asistieron, notándose la misma falta de firmas en varias actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento; que en sesión de 20 de Julio de 1895 se acordó por el Ayuntamiento la prestación personal, prescindiendo de la Junta municipal; que los expedientes de pesas y medidas y Maladero público adolecen de algunos defectos; que según resulta de los librados numeros 34 al 36, 41, 42, 48, 49, fechados en 23 de Octubre de 1894, están firmados por José Oste como Alcalde, á quien, en 20 anterior le fué admitida la dimisión, según acta de dicha fecha, que en varios librados que existen en la Caja no aparece firmado el Recibí por los perceptores; que en el año actual de 1895-96 no se recauda el impuesto de consumos en ninguna de las formas que establece la ley, y por con-

siguiente no ha habido ingreso ninguno, ni por cupos del Tesoro, ni por recargos municipales; que el presupuesto ordinario para el corriente año económico está en hojas sueltas, sin que conste en el libro de actas de la Junta municipal el acta aprobándolo, y careciendo además de la aprobación de la Superioridad; que según resulta del presupuesto adicional del de 1894 á 95, existen créditos á favor del Ayuntamiento por valor de 9.591'50 pesetas, sin que para su cobro se hayan abierto los expedientes ejecutivos; que D. José Segui García ha venido desempeñando el cargo de Alcalde, y elegido Concejal en Mayo último, a pesar de que era arrendatario de varios arbitrios e impuestos; que el arrendamiento del impuesto de consumos del año 1889-90 se remató á favor de D. Bautista Boronat, Concejal de la última elección, que es deudor á fondos municipales por resto del antes referido arrendamiento.

Una vez terminada la visita de inspección, fué convocada la Corporación municipal á la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, y en ella la Corporación alegó cuanto estimó oportuno contra la validez y procedimiento seguido en la visita.

El Gobernador de la provincia, en vista de la Memoria del Delegado y de los documentos del expediente, acordó por providencia de fecha 5 de Diciembre del pasado año suspender al Alcalde y á todos los demás Concejales del referido Ayuntamiento de Castellón de Rugat, así como también destituir al Secretario del mismo, D. José María Marqués, de sus respectivos cargos, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos.

Contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos y Secretario destituido, alegando en descargo suyo cuánto han considerado pertinente.

En el expediente aparece la copia de un auto de procesamiento del Secretario, en el cual se le suspende, se decrete su prisión provisional por desobediencia cometida al negarse á facilitar los documentos de la Secretaría para girar la visita.

La Subsecretaría de ese Ministerio propuso á V. E. remitirse expediente á informe de la Sección:

Ahora bien: Considerando que los cargos que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Castellón de Rugat aparecen son de verdadera gravedad y prueba un abandono y negligencia grande por parte de los Concejales, merecedora de un severísimo correctivo.

Considerando que la destitución de los Secretarios de las Corporaciones municipales, decretadas por los Gobernadores, no pueden tener carácter definitivo sin concederles la previa audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal:

Considerando que algunos de los cargos extractados revisten, al parecer, caracteres de delito;

La Sección opina que procede:

1º Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Valencia al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Castellón de Rugat, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y 2º Que debe concederse al Secretario destituido la audiencia previa á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 4º del vigente reglamento del Museo Nacional de Pintura y Escultura señala las circunstancias que ha de tener la persona que sea nombrada para tan importante cargo artístico, más esa circunstancia es tan restrictiva, que puede darse el caso de que haya uno ó varios artistas de reconocida fama, autores de obras universalmente admiradas, con las cuales han llegado á ejercer notable influencia en el progreso de las artes, que no pueden aspirar á desempeñar la dirección del mismo por no poseer el honroso título de individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que hoy se exige.

Se hace preciso dar á quel articulo mayor amplitud, que permita pueda hacerse con condiciones de general acierto un nombramiento que sea aceptable por todos los que rinden culto al arte; más para ello es indispensable la modificación del mismo en el sentido anteriormente expuesto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1896.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 4º del reglamento por que se rige el Museo Nacional de Pintura y Escultura queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 4º El nombramiento de Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura deberá recaer siempre en un individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó en un artista premiado en diferentes exposiciones que por sus obras haya alcanzado lugar preeminente en el cultivo de las Bellas Artes y goce aquéllos de universal reputación y aprecio.»

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 32 de 1º Febrero.)

Regente del Reino, con el preinscripción dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(«Gaceta» núm. 50 de 30 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.570.

Montes.

El dia 12 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Caravaca la primera subasta de los espartos que pueden producir los montes del Estado, sitos en Caravaca, durante el año forestal de 1895-96, bajo el tipo de tasación de 3.875 pesetas.

El pliego de condiciones facultativo-reglamentarias y estado de aprovechamientos, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca, para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 8 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.571.

Montes.

El dia 12 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Calasparra y en el Gobierno civil de esta provincia, la primera subasta simultánea de los espartos que pueden producir los montes del Estado, sitos en Calasparra, durante el año forestal de 1895 a 96, bajo el tipo de tasación de 12.847 pesetas.

El pliego de condiciones facultativo-reglamentarias y estado de aprovechamientos, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra y oficinas del distrito forestal de esta provincia, para que puedan enterarse de los mismos, los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 8 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.572.

Montes.

El dia 12 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Yecla la primera subasta de los espartos que pueden producir los montes del Estado, sitos en Yecla, durante el año forestal de 1895 a 96, bajo el tipo de tasación de 1.347 pesetas.

El pliego de condiciones facultativo-reglamentarias y estado de aprovechamientos, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Yecla, para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 8 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.554.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.215.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 1.º del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Consolación*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y paraje llamado barranco del Granadico, diputación del Esparragal y casa de Abilanes; lindando por el N. Domingo Gómez; por I., barranco del Granadico y propiedad del Valiente; P. el mismo y Salar de Ulea, y M. los referidos dueños; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide del cabezo Negro, orilla del barranco del Granadico y próxima á la casa de Antonio Valiente que se halla á P.; desde cuyo punto y en dirección al M. se medirán 50 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda L. 100; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta P. 600; cuarta á quinta M. 200, y quinta á primera L. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Número 1.555.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.214.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 1.º del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Fernando*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y paraje llamado barranco del Mulo; lindando por P. dicho barranco y vía férrea; L. D. Fernando Fontes; N. el mismo barranco y D. Juan Porreguera y D. Fernando Fontes, y M. los mismos y vía férrea; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un crestón de hierro pequeño que hay á unos 50 metros del barranco citado que se halla á P. en terreno de D. Fernando Fontes; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda P. 100; segunda á tercera M. 200; tercera á cuarta L. 600; cuarta á quinta N. 200 y quinta á primera P. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Número 1.556.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.215.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 1.º del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Santa Eladia*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y paraje llamado la casa de Abilanes, diputación del Esparragal; lindando por el E. rambla de Ulea; P. D. Domingo Gómez y los Ramírez; N. mina «San Antonio», número 2.206, y M. mina «El Carmen», número 11.799; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una balsa arruinada ó charco de la casa de Abilanes; desde cuyo punto y en dirección a P. se medirán 50 metros fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. 100; segunda á tercera L. 300; tercera á cuarta M. 1.000, ó los que hayan hasta intertar con la mina «El Carmen»; de cuarta á quinta P. 300, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Febrero de 1896.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.558.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 22 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Centro Consultivo, lo que sigue: Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,—Vengo en declarar lo siguiente: Artículo primero. Se suspende la ejecución de la sentencia dictada contra los individuos y clases de marinería é Infantería de Marina condenados por Tribunales militares á penas que no sean perpetuas, y terminadas las cuales deban cumplir en servicio disciplinario el tiempo que les falte de su empeño hasta extinguir el que exigen respectivamente las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de la Armada, destinándole desde luego á la campaña de Cuba, con excepción de aquellos á quienes por la gravedad de sus condenas, mala conducta ó falta de aptitud física no sea conveniente comprender en este beneficio.—Artículo segundo. El Comandante general del Apostadero de la Habana, organizará y distribuirá este personal en la forma más conveniente al servicio, formando si hubiere número suficiente de soldados de In-

fantería de Marina acogidos á este beneficio, una Compañía ó Sección disciplinaria con destino precisamente á las operaciones de guerra.

—Artículo tercero. Para premiar el mérito contraído por estos individuos, tanto en los combates como en las penalidades inherentes á la campaña, se les propenderá para rebajas sucesivas de sus condenas, que concederá indulto total á todos los que batiéndose bizarramente fueren gravemente heridos.—Los que habiéndose hecho varias veces acreedores á recompensa ó faltando corto tiempo para cumplir su condena, contraigan nuevos méritos después de obtenido indulto, serán recompensados en igual forma que los demás soldados del Ejército y marineros de la Escuadra.—Artículo cuarto. Los sentenciados á nuevas penas de privación de libertad, sufrirán éstas y el resto de sus anteriores condenas en los presidios de Cuba ó la península.—Artículo quinto. El General en Jefe del Ejército de Cuba y el Comandante general del Apostadero, terminada la campaña, para el indulto parcial ó total de sus condenas á los individuos que no habiendo sido aun objeto de gracia, fueron merecedores de ésta.—A todos se les expedirán sus licencias por los Cuerpos en que últimamente hayan servido, especificando los servicios prestados que les hagan dignos de consideración correspondiente á su proceder.

—Artículo sexto. Los declarados inútiles para servir en aquella campaña, por consecuencia de enfermedades adquiridas en la misma, prestarán el servicio disciplinario en la península por el tiempo que sus compañeros permanezca en Cuba.

—Artículo séptimo. Todos los individuos de la Armada sentenciados ó a quienes en lo sucesivo se sentencien á penas que deban sufrir en establecimiento militar de la misma, serán destinados á Cuba por el tiempo que sirvan los de su reemplazo ó aquellos que ingresaron en el servicio activo en igual fecha, siendo también propuestos para indultos ó rebaja de condena, cuando por su comportamiento se hagan acreedores á dicha gracia.—Artículo octavo. Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.

—El Ministro de Marina, José María de Beranger.—Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación.

—Lo que de igual Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos de su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. I., rogándole se sirva ordenar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cartagena 3 de Febrero de 1896.—Miguel Maujón.

Sexta sección.

Número 1.565.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

—Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en sesión celebrada el dia 5 de los corrientes, sacar á concurso para su provisión las plazas vacantes de Médicos titulares del 6.º distrito de Huerta, compuesto de los partidos de Puente de Tocinos, Cabezo de Torres, Llano de Brujas, Zaraiche y Monteagudo, y 2.º y 3.º de Campo

comprenden el primero, las Diputaciones de Carrascoy, Valladolises, Corvera y Lohosillo, y el segundo, las de Sucina, Avileses, Balsicas y Cañadas de San Pedro, cuyas tres plazas están dotadas con el haber anual de 750 pesetas; se hace saber por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, de 14 de Junio de 1891, que hasta la doce de la mañana del dia 9 de Marzo próximo venidero, se concede término para que los aspirantes á las referidas plazas puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos ó documentos que justifiquen ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, como así también la documentación que pruebe sus méritos y servicios; debiendo advertirse que los nombramientos se harán por libre elección de entre los aspirantes.

Murcia 7 de Febrero de 1896.— Cierva.

Octava sección.

Número 1.567.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral y decano de los de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente de expediente de exacción de costas dimanante de la causa seguida por el suprimido Juzgado de Totana, contra Domingo Martínez y Martínez, por el delito de hurto de pinos, se sacan á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Un corral que sirve para encerrar ganado, que está casi destruido, situado en el término de la villa de Alhama, partido de Sebas, sitio denominado Jiscarejo, con su entrada y salida, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y siete metros cuadrados; lindando por los cuatro vientos con Domingo Martínez Martínez; su valor sesenta pesetas.

60 »

Siete celemines y medio de tierra regadio, equivalentes á cincuenta y una áreas, cuarenta centíreas, con varios árboles y parras, situado en el indicado término, partido y sitio; linda Levante Juan Lara y otros; Mediodía el caudal; Poniente Bernardo Pageo, y Norte Juan Lara; su valor ciento veinte pesetas.

120 »

Dos fanegas de tierra en blanco secano, equivalentes á una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centíreas, sita en dicho término, partido y pago, con algunos pinos; lindando Levante y Mediodía el caudal y aguas vertientes; Poniente Pedro Belchi, y Norte Bernardo Pageo; su valor setenta y cinco pesetas.

75 »

Un celemin y medio de tierra, equivalente á ocho áreas y treinta y siete centíreas, situado en dicho término, partido y pago, en el bancal denominado El Pródico; que

Pts. Cts.

linda Levante balsa de abajo; Mediodía y Norte Aua María Martínez López, y Poniente Juan Lara; su valor sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

67 50

Tres fanegas y tres celemines de tierra en blanco secano, equivalente á dos hectáreas, diez y nueve áreas y ocho centíreas; situados en dicho término, partido y pago, con una carrasca; que linda Levante Domingo Martínez Martínez; Mediodía el caudal; Norte el mismo, y Poniente Juan Lara; su valor ciento treinta y cinco pesetas.

135 »

Dos días y medio de agua, titulada de la Balsa de arriba, situada en dicho término, partido y pago, que riega en su única tanda de once días, sin señalamiento especial para su riego, apareciendo al Mediodía con Martín Martínez Martínez, y cuyas aguas se utilizan para el riego de las fincas que quedan descritas anteriormente; su valor treinta pesetas.

30 »

TOTAL Pts. Cts.

487 50

Para cuya subasta se señala el día veinte de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la que no admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor por que salen á subasta, debiendo los licitadores para hacer postura, depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las mismas; haciéndose presente á los repetidos licitadores que los títulos de propiedad de las fincas que se subasten, estarán de manifiesto en la Escribanía para su conocimiento y que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Murcia á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 1.559.

JUZGADO MUNICIPAL DE TOTANA

Don Pedro Martínez y Martínez, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado y habiendo acordado en providencia de esta fecha su provisión en forma legal, se anuncia dicha vacante por medio de este edicto y término de quince días, á contar desde el siguiente á su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo término los aspirantes á dicha plaza, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, acompañadas de la documentación que la ley previene.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Dado en Totana á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Martínez.—Por su mandado, León Navarro.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está previsto sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

Á LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfa-

cer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no venguen con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó miles según se dese.